

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1020** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

03 DIC 2019

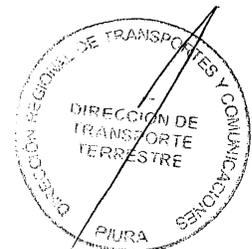
VISTOS:

Resolución Directoral Regional N° 0714-2019/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR con fecha 16 de agosto del 2019; Escrito de Registro N° 06747 con fecha 26 de agosto del 2019; Informe N° 1850-2019-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 11 de octubre del 2019; Oficio N° 642-2019-GRP-440010-440015-I con fecha 23 de octubre del 2019, Oficio N° 643-2019-GRP-440010-440015-I con fecha 23 de octubre del 2019, Escrito de Registro N° 08510 con fecha 30 de octubre del 2019, Informe N° 2085-2019-GRP-440010-440015.03 con fecha 25 de noviembre del 2019, y demás actuados en noventa y dos (92) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 259.2 del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se dio inicio al Procedimiento Sancionador mediante la emisión de la **Resolución Directoral Regional N° 0714-2019/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR** con fecha 16 de agosto del 2019, por medio de la cual se resuelve en el **ARTICULO SEGUNDO: INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** al señor conductor **EVER ORTEGA OLEMAR** y a la propietaria **EMPRESA DE TRANSPORTES POLACO S.A.C** como responsable solidaria, por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificado por el Decreto supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO** consistente en **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS EN UNA MODALIDAD DIFERENTE A LA AUTORIZADA"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, calificada como **MUY GRAVE**, en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles a fin de que presenten el descargo respectivo ante esta entidad conforme lo estipula el artículo 122° del Decreto Supremo 017-2009-MTC.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha, el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC concordante con lo señalado en el inciso 3 del Artículo 255° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; hecho que se cumplió conforme se aprecia del cargo de notificación de la referida Resolución, el cual obra en folio sesenta (60), donde figura que se ha recepcionado en fecha 21 de agosto del 2019 a horas 05:05 pm por **LUZ SANCHEZ PEÑA**, identificada con DNI N° 03366122, quien indica ser **SOCIA**, quedando debidamente notificada la empresa y tomando conocimiento de la infracción impuesta. Así también; el conductor **EVER ORTEGA OLEMAR**, ha sido notificado conforme se aprecia del cargo de notificación de la referida Resolución, el cual obra en folio cincuenta y nueve (59), donde figura que se ha recepcionado en fecha 26 de agosto del 2019 a las 03:49 horas por **PABLO CHAVEZ MONTALBAN**, identificado con DNI



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1020** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **03 DIC 2019**

N° 80289327, quien indica ser **SUEGRO**, quedando debidamente notificada la empresa y el conductor los cuales han tenido conocimiento de la infracción impuesta.

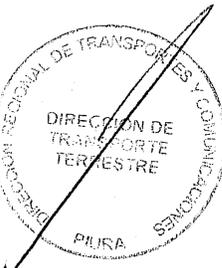
Que, dentro del plazo otorgado, con fecha 26 de agosto de 2019, el señor **PETTER ANTONNY OLAZABAL ACOSTA**, Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES POLACO S.A.C.** cumple con la presentación del escrito de Registro N° 06747, señala lo siguiente:

- Que, formula su descargo contra la Resolución Directoral Regional N° 0714-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR con fecha 16 de agosto del 2019; precisa que no se diferencia quien conduce la fase instructora y quien va a decidir la aplicación de la sanción, ya que no existe un órgano superior al director, dentro de la organización de la Dirección Regional de Transportes de Piura, para que aplique la sanción. Asimismo, alega que la entidad no ha preservado razonablemente sus derechos como administrados.

Que, de la evaluación al descargo presentado por el señor **PETTER ANTONNY OLAZABAL ACOSTA** Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES POLACO S.A.C.**, es necesario indicar, que con fecha 25 de enero de 2019, se publica en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, mismo que incorpora las modificatorias contenidas en la norma del Texto Único ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, incorporando el **Artículo 259° "Caducidad administrativa del procedimiento sancionador"**, (artículo incorporado por el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1272, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1452) aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, en ese contexto, mediante la imposición del Acta de Control N° 000726-2018 con fecha 10 de julio del 2018, se Inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la **EMPRESA DE TRANSPORTES POLACO S.A.C.** y al conductor **EVER ORTEGA OLEMAR** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, sin embargo habiendo transcurrido a la fecha más de nueve (09) meses, sin haber resuelto el procedimiento administrativo sancionador la autoridad administrativa-órgano instructor de oficio declaró la caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador procediendo a su archivo, tal cual se indica en el Artículo Primero de la Resolución Directoral Regional N° 0714-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR con fecha 16 de agosto del 2019, conforme lo prescribe el numeral 2 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

En tal sentido, en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 que prescribe: **"en el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador"**. En consecuencia, al no haber prescrito la infracción **CÓDIGO F.1**, tal como lo señala el artículo 130° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte y al ser el Acta de Control N° 0726-2018, el medio probatorio eficiente que contiene la acción debidamente tipificada y los requisitos de validez estipulados en el artículo 244° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444, la autoridad administrativa procedió **INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES POLACO S.A.C.** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N°



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1020** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

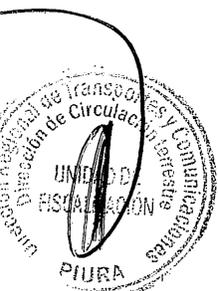
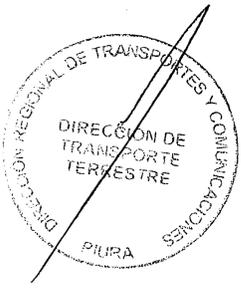
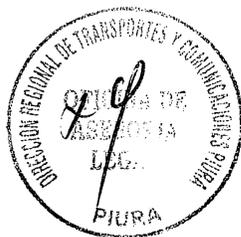
Piura, **03 DIC 2019**

017-2009-MTC modificado por el Decreto supremo N° 005-2016-MTC; de lo que se colige que en el presente caso la autoridad administrativa da Inicio al procedimiento sancionador en virtud al artículo 244° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444, y concordancia al artículo 118° numeral 118.1 del Reglamento, a fin que el presunto infractor ofrezca los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor contemplado en el artículo 122° del Reglamento; posteriormente la autoridad administrativa o el órgano de Línea evaluará los medios probatorios ofrecidos siempre que se trate de pruebas pertinentes y útiles para resolver la cuestión controvertida, y concluido el periodo probatorio se expedirá resolución en la que el órgano sancionador determinará de manera motivada la sanción que corresponde a la infracción o dispondrá la absolucón y consecuente archivamiento. De ese modo, la entidad ha velado por el cumplimiento al Principio del Debido Procedimiento regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar, concordante al artículo 248° de la Ley antes citada.

Que, con respecto al conductor señor EVER ORTEGA OLEMAR, pese a estar debidamente notificado no ha presentado descargo a fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste aportando medios probatorios que desvirtúen la infracción imputada según lo señalado en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, estando ante la ausencia de medios probatorios por parte del conductor **EVER ORTEGA OLEMAR** y la propietaria **EMPRESA DE TRANSPORTES POLACO S.A.C.** esta Entidad cuenta con el Acta de Control N° 000726-2018 con fecha 10 de julio del 2018, la cual contiene todos los presupuestos para la configuración de la infracción del CÓDIGO F.1 del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, toda vez, que el inspector interviniente, ha señalado: "(...) que el vehículo realiza servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada, se constató que realiza servicio de transporte regular de personas incumplimiento con los términos de su autorización se encontró a bordo 17 usuarios quienes manifestaron haber embarcado en la ciudad de Piura algunos con destino Salitral cancelando la suma de S/.10.00 soles como contraprestación por el servicio, se identificó a JAZMIN DEL MILAGRO JACINTO GARCIA con DNI N° 48526596 y MICAELA ALEJANDRINA PUELLES CÓRDOBA con DNI N° 76445510; quienes se negaron a firmar el acta de control", advirtiéndose que contiene la acción debidamente tipificada para la configuración de la infracción CÓDIGO F.1 y los requisitos de validez estipulados en el artículo 242° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444 para la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a **CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA SOLES (S/. 4,150.00)**.

Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula: "el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)"; se concluye que el medio probatorio de Oficio (acta de Control) reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

1020

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

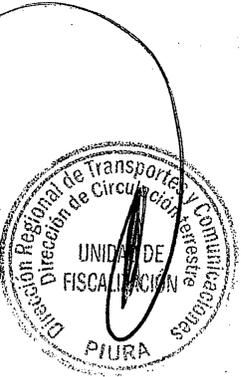
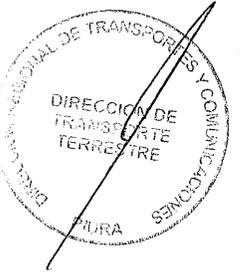
03 DIC 2019

Que, es una infracción **CÓDIGO F.1** ya que el supuesto hecho corresponde a "*prestar el servicio de transporte de personas (...) en una modalidad diferente a la autorizada*", dado que la **EMPRESA DE TRANSPORTES POLACO S.A.C.** se encuentra autorizada para realizar el servicio de transporte especial de personas modalidad auto colectivo en la ruta Origen y Destino Directo: **PIURA-LA PAREJA Y VICEVERSA** considerando que estando debidamente notificada con la infracción de **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, no ha logrado enervar el valor probatorio del Acta de Control con fecha 10 de julio del 2018; en aplicación de la modificatoria establecida por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC que señala que la infracción está dirigida a quien presta el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente en una modalidad diferente a la autorizada, en este caso, "*prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad diferente a la autorizada*", ante lo cual se determina que el señor **conductor EVER ORTEGA OLEMAR** resulta ser la persona sobre quien recae la responsabilidad administrativa, siendo responsable solidario la **EMPRESA DE TRANSPORTES POLACO S.A.C.** propietaria del vehículo N° P2F-957, por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Reglamento, **SANCIÓN** que corresponde ser aplicada en virtud del Principio de Tipicidad recogido en el numeral 248.4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala "*Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)*".

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el **INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 1850-2018/GRP-440010-440015-440015.03** con fecha 11 de octubre del 2019, al conductor **EVER ORTEGA OLEMAR** y a la propietaria **EMPRESA DE TRANSPORTES POLACO S.A.C.** a fin de considerarlo pertinente presenten descargos complementarios dentro del plazo que les otorga el numeral 255.5 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Al respecto, la notificación dirigida a la propietaria **EMPRESA DE TRANSPORTES POLACO S.A.C.** se ha cumplido con cursar el Oficio de Notificación N° 643-2019/GRP-440010-440015-I con fecha 23 de octubre del 2019, siendo recepcionado con fecha 29 de octubre del 2019, a las 11:00 horas, por **PEDRO OLAZABAL** identificado con DNI N° 00816332, quien ha señalado ser el "GERENTE", tal como se puede corroborar a fojas (86), debiendo precisar que la **EMPRESA DE TRANSPORTES POLACO S.A.C.** ha ejercido su derecho a presentar descargos complementarios. Asimismo, la notificación dirigida al conductor señor **EVER ORTEGA OLEMAR** se ha cumplido con cursar el Oficio de Notificación N° 643-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 23 de octubre del 2019, siendo recepcionado con fecha 29 de octubre del 2019, a las 11:00 horas, por **PAOLA ELIZABETH URBINA TIMANA** identificada con DNI N° 48716075, quien ha señalado ser "ESPOSA", tal como se puede corroborar a fojas (87), debiendo precisar que el conductor señor **EVER ORTEGA OLEMAR** no ha ejercido su derecho de defensa en presentar descargos complementarios.

Que, con Escrito de Registro N° 08510 con fecha 30 de octubre del 2019 la **EMPRESA DE TRANSPORTES POLACO S.A.C.** formula su descargo complementario, sin embargo son los mismos argumentos descritos en el Escrito de Registro N° 06747 con fecha 26 de agosto del 2019, que su oportunidad fueron evaluados y dieron origen al informe final de instrucción; los mismos no logran cuestionar o aportar medios de prueba idóneos ante la infracción **CÓDIGO F.1** aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificado por el Decreto supremo N° 005-2016-MTC referido a



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1020** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **03 DIC 2019**

"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS EN UNA MODALIDAD DIFERENTE A LA AUTORIZADA", calificada como MUY GRAVE; siendo así corresponde aplicar la SANCIÓN con la Multa de 01 UIT equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta y 00/100 (S/.4,150.00) al señor conductor **EVER ORTEGA OLEMAR** y a la propietaria **EMPRESA DE TRANSPORTES POLACO S.A.C** como responsable solidaria.



Asimismo, cabe precisar que la entidad en el Artículo Primero de la Resolución Directoral Regional N° 0714-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 16 de agosto de 2019; declara la caducidad administrativa del procedimiento así como dispone el **ARCHIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

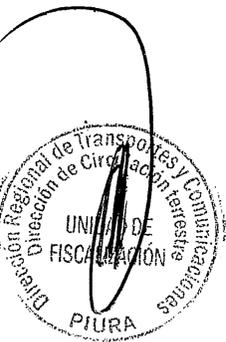
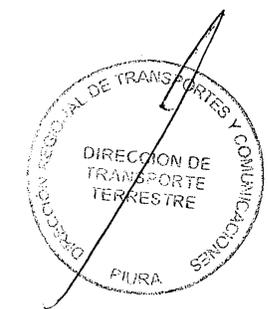
Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al señor conductor **EVER ORTEGA OLEMAR** por prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad diferente a la autorizada", incurriendo en la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, con **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA** de la **EMPRESA DE TRANSPORTE POLACO S.A.C.**, propietaria del vehículo de placa de rodaje N° **P2F-957**.



Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de Abril del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor conductor **EVER ORTEGA OLEMAR** con la Multa de 01 UIT equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta y 00/100 soles (S/.4,150.00) por la comisión de la infracción CDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, correspondiente a "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE EN UNA MODALIDAD DIFERENTE AL AUTORIZADO", CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

1020

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

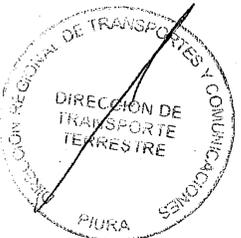
03 DIC 2019

DE LA PROPIETARIA DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P2F-957 de PROPIEDAD de EMPRESA DE TRANSPORTES POLACO S.A.C. de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.



ARTÍCULO SEGUNDO: MANTENGASE LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P2F-957 de propiedad de EMPRESA DE TRANSPORTES POLACO S.A.C. de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

ARTÍCULO TERCERO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.



ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la EMPRESA DE TRANSPORTES POLACO S.A.C. en su domicilio sito en MZA. 01 LOTE. 23 URB. COSSIO DEL POMAR- DISTRITO DE CASTILLA-PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, información obtenida del escrito de registro N° 08510 de fecha 30 de octubre de 2019; domicilio señalado en el Escrito con Registro N° 06513 de fecha 15 de agosto de 2019; que obra a folios (83-85), en conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL
CIP 04569

